



**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JULIO DE 2022**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-179/2022**

**ACTORA: JUANA JUÁREZ BALDELAMAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de desechamiento.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**C. JUANA JUÁREZ BALDELAMAR  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de julio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 24 de julio de 2022.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Elizabeth Flores Hernández", written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de julio de 2022.

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-179/2022**

**ACTORA: JUANA JUÁREZ BALDELAMAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **23 de julio de 2022**, mediante el cual la **C. JUANA JUÁREZ BALDELAMAR**, en su calidad de aspirante a Congresista Nacional de MORENA en el Estado de San Luis Potosí, presenta escrito de queja contra el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Del escrito presentado por la actora se desprende lo siguiente:

*“(...)*

*3. Que con fecha 22 de Julio del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial <https://morena.si/> el listado con los registros aprobados de*

*postulantes a Congresistas Nacionales, y que me permito adjuntar a este recurso como ANEXO 2, en el que el nombre de un servidor(a) no se ve reflejado en la BASE QUINTA de la “Convocatoria para poder participar del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA” como lo establece el numeral 2, de este recurso y su ANEXO 1, en este sentido, lo antes señalado violenta mis derechos políticos electorales (...).”*

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Que este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja debe ser desechado en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

El artículo 54 del Estatuto de MORENA establece los requisitos que deben cumplir los escritos de queja presentados ante este órgano para su debida sustanciación:

*“**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Por su parte, el artículo 19 inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establece lo siguiente:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo*

*electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

*(...)*

*i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;*

*(...)"*

Una vez precisados los requisitos de procedibilidad previstos en la normativa de MORENA, se estima que la queja no cumple con el requisito señalado, pues la queja presentada no cuenta con la firma del promovente, en consecuencia, se actualiza lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

*(...)"*

Es por ello que esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la queja, toda vez que no cuenta con la firma de la promovente, misma que constituye un requisito de validez, pues el hecho de que la actora haya presentado un escrito a través de correo electrónico, no la exime de cumplir con el requisito de plasmar la firma correspondiente.

Para mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado esta postura en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**<sup>1</sup>”

En ese sentido, sirven de sustento las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 4/2008<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Ver. Jurisprudencia 12/2019 aprobada por unanimidad el 07 de agosto de 2019.

Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=demanda>

<sup>2</sup> Ver AMPARO DIRECTO 674/2009, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, página 910, Reg. digital 22232, Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22232&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=164479>

*“(...) Por tanto, indicó, el escrito de **un recurso sin firma o huella digital, es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo**, por lo que en consecuencia no se cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial, como en el caso, para que conozca del fondo o contienda.*

*Acotó que se debe entender que **la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento, y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el curso. (...)**”*

Lo anterior debido a que un escrito presentado sin firma equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentarlo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento se desecha de plano el recurso de queja interpuesto por no cumplir con las formalidades indicadas

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

#### **ACUERDAN**

- I. Se desecha** el escrito de tercero interesado presentado por la **C. JUANA JUÁREZ BALDELAMAR**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.
- II. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo la **C. JUANA JUÁREZ BALDELAMAR** lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

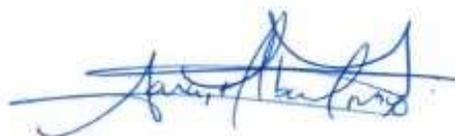
**III. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,** el presente Acuerdo por el plazo de **72 horas** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**